

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Gaceta del 24 de junio de 1854.*Seccion 8.^a—Circulares.

En vista de la consulta hecha á este ministerio por el gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la real orden de 19 de abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.^o Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el diputado provincial cuando determine el plazo de la diputacion, y los demás, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal diputado.

2.^o Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen así.

3.^o Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables:

Y 4.^o Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la experiencia acredite.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. gobernador de la provincia de.....

En vista de algunas dudas consultadas á este ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por sí ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin previa oposicion, sean cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurran.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de junio de 1854.—Domenech.—Sr. gobernador de la provincia de.....

REAL DECRETO.

(Gaceta de 27 de junio del 1854.)

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece en Madrid un tribunal que se denominará *Correccional*, cuyas facultades se estenderán á conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos que constituyan como delito único ó principal alguno de los comprendidos en el párrafo segundo, artículo 6.^o del código penal, que deben ser castigados con pena correccional.

Art. 2.^o El tribunal correccional de Madrid ejercerá su jurisdiccion en toda la demarcacion correspondiente en el interior y afuera de la córte, á los diez juzgados de primera instancia existentes en ella.

Art. 3.^o El personal de dicho tribunal constará de un presidente y tres magistrados con la misma categoría y sueldo que los de la audiencia de Madrid, y de un secretario y un vicesecretario que le auxiliarán en sus trabajos en la forma que el tribunal designe; ambos letrados con el haber y categoría, el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso.

Art. 4.^o El ministerio fiscal se ejercerá por un fiscal y un teniente, el primero con la misma categoría y sueldo que el de la audiencia de Madrid, y el segundo con la categoría y haber del primer teniente fiscal de la referida audiencia.

Art. 5.^o Serán suplentes del tribunal los jueces de primera instancia de Madrid por orden de antigüedad; del fiscal el teniente, y de este los promotores fiscales, siguiendo el mismo orden.

Art. 6.^o Los jueces de primera instancia de Madrid serán por ahora jueces instructores del tribunal correccional en todos los asuntos tocantes á su jurisdiccion, y asistirán como tales, pero sin voto deliberativo, á las vistas públicas del mismo cuando fueren llamados con tal objeto por estimarse conveniente su asistencia.

Art. 7.^o Para el servicio ordinario del tribunal se crearán un ugiar y los porteros y mozes de estrados que por reglamento se designen.

Art. 8.^o El ugiar practicará las citaciones y notificaciones en forma legal, y desempeñará las demás comisiones del servicio que el tribunal le confiera en los casos en que segun derecho no sea necesaria la intervencion ó presencia del juez.

Para el servicio de su cargo podrán auxiliarse los porteros en la forma que el tribunal determine.

Art. 9.^o Los funcionarios de planta del tribunal correccional de Madrid no devengarán derechos algunos por razon de su oficio, ni podrán percibirlos directa ni indirectamente bajo pena de cohecho.

Art. 10. Los sueldos y gastos de dicho tribunal se abonarán desde luego por el presupuesto de Gracia y Justicia con cargo á los respectivos capítulos del personal y material del mismo, y sin perjuicio del reintegro al Estado en la parte que alcancen á cubrir las condenaciones de costas.

Art. 11. Los sentenciados á cualquier pena por el tribunal correccional abandonarán por razon de costas correspondientes á las actuaciones del propio tribunal, y sin perjuicio de satisfacer además las restantes que se devenguen por los que no fueren sus funcionarios retribuidos, las cantidades siguientes:

Cinco duros cuando la duracion de la pena impuesta no esceda de un mes.

Dos duros sobre aquella cantidad por cada mes completo de aumento en la pena hasta un año.

Y un duro de aquí adelante en la propia forma.

Estas cuotas podrán ser alteradas en vista de los resultados de la recaudacion.

Art. 12. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si la pena fuere de multa se cargará por razon de costas una tercera parte de su importe; y si la cuota no fuere asignable, el tribunal señalará en su sentencia una cantidad equivalente con arreglo á las circunstancias del delito; pero ni en uno ni en otro caso podrá excederse del máximo establecido en el anterior artículo.

Art. 13. El secretario del tribunal desempeñará las funciones de relator, escribanos de cámara, repartidor, tasador y canceller del mismo, y cuidará además de la cobranza de las partidas exigibles como costas, recaudándolas y dando cuenta de su importe en la forma que se le prevenga por el ministerio de Gracia y Justicia.

Por este último trabajo se le abonará el 3 por 100 de gratificación.

Art. 14. Un reglamento especial determinará el modo y forma en que deberá ejercer sus atribuciones el tribunal correccional de Madrid, que empezará á funcionar desde 1.º de agosto próximo.

Art. 15. El gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

REGLAMENTO

del tribunal correccional.

Artículo 1. Los jueces de primera instancia de Madrid, en su calidad de instructores del tribunal correccional, continuarán desde primero de agosto próximo previniendo y completando como hasta hoy todos los sumarios sobre delitos cometidos desde la referida fecha, correspondientes á la jurisdiccion del mismo tribunal, al cual darán cuenta de las prevenciones y ejecutará las órdenes que el mismo les dicte en la forma actualmente establecida para las audiencias.

Art. 2.º Luego que estimen que en un sumario prevenido desde dicha fecha está concluido, lo remitirán al tribunal correccional, haciéndole entregar al secretario, por quien se asentarán su ingreso en el libro-registro que llevará á este fin, y al propio tiempo pasarán noticia al presidente participándole la remesa.

Art. 3.º Si el juez instructor dudase fundadamente sobre la naturaleza de la pena que deba recaer, consultará inmediatamente á la audiencia con remesa de las actuaciones, y hará lo que con audiencia fiscal se le ordene por la misma.

Art. 4.º El tribunal correccional mandará pasar el proceso al fiscal, quien encontrando perfecto el sumario, probado legalmente el delito y que el asunto es de la competencia de aquel, propondrá desde luego su acusacion en forma. En otro caso solicitará el sobreseimiento ó lo que proceda con arreglo á derecho, y el tribunal fallará en iguales términos.

Art. 5.º De la acusacion fiscal se dará comunicacion á los procesados, entregándoles copia íntegra de la misma, y se les citará y emplazará igualmente que al acusador ó interesado particular si lo hubiere, y al fiscal para que concurran al juicio público con los testigos y documentos que les convengan presentar.

Art. 6.º En el acto del emplazamiento se encargará al acusado que en el término de veinte y cuatro horas nombre procurador que le represente y abogado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio en la misma forma que hoy se practica, y hasta que así se verifique no correrá respecto de ellos el término del emplazamiento.

Art. 7.º La vista de los procesos en juicio público no podrá señalarse hasta pasados seis dias después del último emplazamiento. Este término podrá extenderse de oficio ó á peticion de parte hasta quince dias mas, cuando las circunstancias del asunto así lo reclamasen al prudente arbitrio del taibunal.

Art. 8.º Durante los términos del emplazamiento estará el proceso de manifiesto en la secretaría para que las partes ó sus representantes puedan instruirse de su mérito y sacar cuantos apuntes les convenga. Tambien se les facilitará por el secretario en el dia mismo que la pidan, lista comprensiva del nombre, circunstancias y vecindad de los testigos que hubiesen declarado en el sumario.

Art. 9.º Dentro del término que hubiere sido designado para el emplazamiento, presentarán las partes y el fiscal lista de los testigos de que intenten valerse en el juicio público, con expresion de sus profesiones ú oficios y casas que habitan, los cuales serán citados para que concurran á este acto, haciéndose constar así debidamente.

A cada una de las partes se pasará copia de la lista de los testigos de que intenten valerse las contrarias para que puedan proponer en el juicio público las tachas legales que les convengan.

Art. 10. De los testigos del sumario solo serán citados los que espresamente sean señalados por las partes ó por el ministerio público, manifestando que tienen que contradecir sus declaraciones.

Art. 11. Si conviniese á las partes que se practique algun reconocimiento pericial lo manifestarán así dentro del término del emplazamiento. El tribunal elegirá dos peritos á lo menos y se notificarán sus nombres á las mismas partes á los efectos ordinarios de derecho.

Art. 12. Trascurrido el término del emplazamiento, y citadas todas las partes y personas que deben concurrir al juicio, se señalará dia para la vista. A ella asistirán los citados bajo pena de multa de 5 á 500 duros si no justificasen impedimento legítimo y suficiente antes de principiarse el acto.

Art. 13. El tribunal, no obstante la disposicion anterior, podrá relevar de la obligacion de comparecer personalmente á aquellos testigos que por su edad, estado ú otras circunstancias muy especiales y notorias, lo reclamasen así antes de principiarse el acto. En este caso será previamente examinado el testigo con citacion y derecho de repreguntarle de parte de todos los interesados, dándose al efecto comision al juez instructor ó á un magistrado del tribunal.

Art. 14. El acusador privado y el acusado podrán concurrir á las sesiones del tribunal, asistidos de sus letrados y procuradores; pero será su asistencia inescusable si el tribunal lo ordenare por conceptuarla presisa. El procesado que no se presentase personalmente sin mediar causa justificada será reducido á prision.

Art. 15. Los juicios del tribunal serán siempre públicos para todas las partes y sus legítimos representantes; pero se verificarán no obstante á puerta cerrada en los procesos en que así lo exija la decencia pública.

Art. 16. En el caso de no comparecer un testigo ó persona citada y no escusada legalmente, el tribunal mandará suspender la vista por el término puramente necesario para su presentacion, ó acordará que aquella siga adelante si estimase que su declaracion debe carecer completamente de importancia ó puede suplirse de otro modo, oyendo para todo, las esplicaciones de las partes y el dictámen verbal del fiscal.

Art. 17. La vista ó sesiones del tribunal empezarán por la relacion del proceso, que hará el secretario ó el vicesecretario, leyendo literalmente las declaraciones de los testigos y diligencias ó documentos mas importantes, y las inquisitivas de igual clase del procesado. En seguida se le hará á este por el presidente el interrogatorio que estime oportuno con arreglo á las circunstancias del proceso. Despues se procederá al juramento y exámen ó ratificacion de los testigos, empezándose por los del actor ó fiscal, y haciéndoseles á todos por conducto del presidente, y no en otra forma, las preguntas y repreguntas que se estimen pertinentes por el tribunal. En igual forma prestarán su declaracion los peritos.

Art. 18. Los testigos antes de declarar no deberán oír las declaraciones que vayan prestando los demas, á cuyo efecto el presidente tomarán las precauciones convenientes.

Tampoco se les permitirá que rindan sus declaraciones por escrito, sino verbalmente.

Art. 19. Las partes podrán presentar asimismo y pedir la lectura de los documentos que les convengan.

Art. 20. Luego que haya concluido el exámen de testigos y demas actuaciones de prueba, el ministerio público reasumirá el resultado del proceso y establecerá las conclusiones que crea procedentes. A continuacion concederá el presidente la palabra al actor particular, si lo hubiere, y seguirán por su órden las defensas de los procesados.

Art. 21. Solo el presidente llevará la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al órden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturben dentro del salon ó en sus inmediaciones, y mandándolos espelar ó arrear en el acto, segun la naturaleza del esceso.

Si este constituye falta grave á juicio del tribunal, se podrá corregir en el acto disciplinariamente á su autor con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros. Si el hecho constituyese delito sujeto á la jurisdiccion del tribunal, instruirá las oportunas diligencias uno de sus magistrados ó el juez instructor que el presidente designe; y si mereciere pena superior á la correccional, se remitirán las diligencias con el reo al juez competente.

Art. 22. El presidente, de acuerdo con el tribunal, tomará cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en el proceso, concederá, negará y retirará por sí la palabra; dirigirá el curso del debate; suspenderá con justas causas y levantará las sesiones del tribunal, y sus órdenes serán obedecidas por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representacion, bajo las penas establecidas en el anterior artículo.

Art. 23. Los presidentes requerirán el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesitasen, y reclamarán su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal cuando así lo estimasen conveniente para la conservacion del órden público.

Las sesiones diarias del tribunal durarán cuatro horas, sin perjuicio de que se proroguen por otra hora mas cuando sea posible concluir dentro de ella un juicio ya principiado.

Art. 24. El secretario estenderá dentro del dia un acta concisa, pero suficientemente espresiva, de cuanto hubiere ocurrido en el juicio; esta acta será rubricada siempre por el presidente y se dará lectura de ella en las sesiones posteriores si el juicio no hubiese concluido en la primera.

Art. 25. Si en vista de las actuaciones verbales del juicio creyese el tribunal que convenia suspenderlo para practicar cualquiera diligencia útil que no pudiese verificarse en el acto, lo acordará así y tendrán lugar aquella con citacion de las partes, prosiguiéndose el juicio con nuevo señalamiento y estendiéndose de todo el acta prevenida en el artículo anterior, con cuya lectura y la del resultado en su caso de las nuevas diligencias se dará principio al acta de la continuacion del juicio.

Art. 26. Concluidas las pruebas y el informe oral del ministerio fiscal, cuando las partes no quisieren ejercitar sus derechos de defensa, el presidente declarará fenecido el acto con la fórmula de *visto*, y mandará despejar. El tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, pronunciará sentencia que leerá sin dilacion el presidente en audiencia pública.

Art. 27. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, el tribunal podrá usar en todo caso de la facultad que le está concedida por el art. 25.

Art. 28. El cumplimiento de las ejecutorias del tribunal correccional corresponde, bajo la inmediata inspeccion del mismo y del ministerio fiscal, al juez instructor del sumario.

Art. 29. El presidente, magistrados y fiscales de dicho tribunal son responsables de sus actos, segun la Constitucion y las leyes, ante el tribunal supremo de justicia, quien decidirá asimismo las competencias que se susciten con los tribunales especiales y con las audiencias, únicas que podrán denunciárselas al tribunal correccional en el fuero ordinario.

Art. 30. Para el servicio del tribunal habrá un ugiere, cuatro porteros y un mozo de estrados; el primero con el sueldo de 10,000 rs., los segundos con el de siete y el tercero con el de cuatro.

Art. 31. En todo lo que se halle espresamente ordenado por el presente reglamento, observarán el tribunal y sus jueces instructores las disposiciones generales de derecho, ordenanzas, reglamentos y prácticas vigentes en las audiencias y juzgados, que sean aplicables á su instituto, y ejercerá ademas dicho tribunal sobre los jueces instructores, sobre sus subordinados y personas que intervengan en los actos de su competencia, la misma autoridad, inspeccion y jurisdiccion disciplinaria que corresponde á aquellos segun las leyes.

Madrid 23 de junio de 1854.—Aprobado por S. M.—Domenech.

VARIETADES.

APUNTES BIOGRAFICOS DE MR. VIVIEN.

El autor de los ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS, cuya obra figura la primera en la biblioteca de nuestro periódico ha dejado de existir. Todos los hombres amantes de la ciencias políticas y morales del vecino imperio han considerado su muerte como un acontecimiento deplorable. Los redactores de *El Economista* no podemos menos de asociarnos á su justo dolor, y creemos cumplir con un deber de conciencia trasmitiendo á nuestras columnas los siguientes apuntes acerca de este grande hombre que leemos en el *Journal des Economistes*.

«Tenemos el dolor de empezar nuestra crónica por un triste acontecimiento, la muerte de Mr. Vivien antiguo guarda-sellos, ex-presidente del Consejo de Estado, y cuyos últimos trabajos ha publicado el *Journal des Economistes*.

»Mr. Vivien estaba enfermo hacia dos años y últimamente, vino á fijar su residencia en París desde el Mediodia creyendo encontrarse mejor. Pocos dias antes de su fallecimiento al salir de una sesion de la Academia de ciencias morales, nos aseguró que se encontraba mejor y le invitamos á escribir algun nuevo artículo. Tal era la ilusion de sus amigos que todos se han sorprendido dolorosamente al saber su muerte ocurrida despues de uno de esos accidentes tan frecuentes en las enfermedades del hígado y del pecho, cual la que minaba la existencia de nuestro respetable amigo.

»Mr. Vivien ha desempeñado muchos cargos públicos. Despues de la revolucion de 1830 llenó las funciones de Procurador General en Amiens; despues en 1831 las de prefecto de policia en París y poco mas tarde las de consejero de Estado ordinario. Elejido diputado en 1832, Mr. Vivien siguió generalmente la política de Thiers, con el que formó parte del ministerio

de 1.º de marzo en concepto de ministro de Justicia. En 1844 se le nombró vice-presidente del comité de legislación en el Consejo de Estado. Después de la revolución de febrero Mr. Vivien fué elegido representante por el departamento de l' Aisne; nombrado individuo de la comisión de Constitución tomó una parte muy activa en la redacción y discusión de aquella ley fundamental. En octubre de 1848, el general Cavaignac le nombró ministro de Obras públicas. Un año después, la Asamblea constituyente le nombró consejero de Estado, con el cargo de vice-presidente, cuyas funciones ha venido desempeñando hasta el 2 de diciembre de 1852. Cuando se trató de designar dos candidatos para la vice-presidencia de la República la Asamblea propuso como uno de ellos á Mr. Vivien.

»La sociedad de moral cristiana premió en 1825 un libro de Mr. Vivien sobre el juego. En 1850 publicó en compañía de Mr. Edmond Blanc un *Tratado de legislación sobre teatros*. Se ha hecho notable por muchos discursos en la Cámara de diputados y por algunos artículos sobre cuestiones administrativas, publicados en la *Revista de ambos mundos*. En 1845, la Academia de ciencias morales y políticas le eligió para suceder á Mr. Berriat Saint-Prix en la sección de legislación. Un año después publicaba en casa de Guillaumin (librero) sus notables *Estudios administrativos* en un tomo en 8.º, cuya segunda edición se publicó en 1852, y de cuyo exámen se ha ocupado el *Journal des Economistes* (1).

»Mr. Vivien cuando, retirado de la escena política por el golpe de Estado de 1852, se vió mas desembarazado, emprendió nuevos trabajos y nosotros veíamos con satisfacción que cada día se inclinaba mas al estudio de las cuestiones económicas. Leía asiduamente el *Journal des Economistes*, con cuyo motivo se complacia en darnos, así como nosotros en recibir, sus sábios consejos, consejos que conservamos como un recuerdo precioso de un hombre tan notable por la superioridad de su talento como por la dignidad de su carácter.

»Mr. Vivien nació en París en 1799 y ha muerto en la misma ciudad en 7 de junio de 1854 á los cincuenta y cinco años de edad.

»Mr. Dufaure, su amigo y antiguo colega en las Asambleas y en el ministerio del general Cavaignac, ha pronunciado sobre su tumba las siguientes palabras, en las que se encuentra una digna apreciación del hombre honrado que acaba de morir.

»No abandonaremos la modesta tumba que vá á recibir los restos de nuestro amigo sin espresar algunos de los pensamientos que nos oprimen.

»Sería un hermoso trabajo digno del talento mas vasto y elevado, estudiar esa vida tan corta y laboriosa, y seguirle en los dos periodos que Vivien ha recorrido completamente, la Monarquía de julio, y la República de 4 de mayo; demostrar la parte que ha

tomado bien en nuestras Asambleas deliberantes, bien en el Consejo de Estado (cuya corporación tanto amaba) para la confección y preparación de todas las grandes medidas administrativas de esas dos épocas; señalar la influencia saludable que ha ejercido durante veinte años sobre los principios y las tendencias de la administración, esforzándose, con su carácter vivo y arreglado, conservador é innovador á la vez, por introducir en la confección y aplicación de las leyes la conciliación que puede desearse y que creía posible en una autoridad fuerte y respetada, y con una libertad prudente y bien garantida.

»Pero para ello se necesita espíritus mas tranquilos, y corazones menos lacerados. Yo, en presencia de este féretro, no recuerdo sus trabajos; no veo mas que el hombre y sus brillantes prendas; no se me presenta mas que esa inteligencia inspirada, ese ardor infatigable para el trabajo, ese patriotismo tan puro y desinteresado, ese amor sincero por todo lo bueno y bello. Recuerdo tambien su concurso decidido y seguro, su asistencia leal y fecunda, sus constantes relaciones, su firme amistad hasta el extremo de que las relaciones políticas tan frágiles y precarias se convertían en él en afecciones profundas y durables.

»Pero al recordar con orgullo los trabajos y cualidades de nuestro amigo, es preciso decir, que estos trabajos y estas cualidades son la causa primera de su prematuro fin. Hace muchos años que veíamos alterarse sus facciones, debilitarse su voz y demacrarse sus miembros. En vano, durante dos inviernos ha ido á pedir nuevas fuerzas al hermoso sol del Mediodía; en vano se ha retirado al seno de su familia donde gozaba las mas dulces satisfacciones entre una esposa digna de él, y tres jóvenes hijas, cuya razón iba formando á imagen de la suya, única herencia que les ha dejado además de un nombre querido y respetado: su salud no se restablecía; á pesar de las esperanzas que podia hacernos concebir, la actividad perseverante de su espíritu y la vivacidad de sus sentimientos: descendía rápidamente hácia esa tumba, mártir, lo digo sin exageración, de su celo por el cumplimiento de sus deberes, del trabajo devorador de su inteligencia y de sus preocupaciones ardientes por todo lo que iba unido al engrandecimiento moral de su país.

»Si en semejante aflicción esto puede ser un consuelo, no olvidemos que esta alma elegida no se desmintió ni un instante, que la energía de su carácter no desfalleció ni un momento, que su amabilidad y afectuoso trato no se nubló una sola vez, y que la simpatía que experimentaba para con sus amigos todos presentes, ausentes ó emigrados, no se estinguió sino con su vida; en fin, que ha pasado entero de corazón y de inteligencia aun, desde el mundo en donde ocupaba un lugar tan hermoso y dulce á los brazos de el Criador que le llamaba á sí.

»No he dicho una palabra de nuestras relaciones personales, de nuestras afecciones mútuas, íntimas y constantes, antiguo compañero de estudios de mi primera juventud, y de todos los trabajos de mi edad madura; pero no podría continuar, esto es superior á

(1) Esta obra es la primera que hemos publicado en la biblioteca de nuestra revista, y cuyo segundo tomo repartimos con el número de hoy. (L. R.)

mis fuerzas; en la amargura de mi dolor, mi corazón te dirige el último adiós.»

»Estas palabras pronunciadas con un dolor amargo, han arrancado lágrimas á todos los concurrentes que rodeaban el féretro. Ningun otro discurso se ha pronunciado en nombre de la Academia de ciencias morales y políticas como es costumbre. Mr. Vivien habia prescrito en su testamento que deseaba no se hiciese ninguna convocacion oficial y pública. Sin embargo, habia en este acompañamiento tan modesto, numerosos nombres ilustres, tales como MM. Cousin, Mignet, Odilon-Barrot, el general Cavaignac, Thiers, Passy, Horacio Say, Dunoyer, Wolowski, Garier Pagés, Barthelemy Saint-Hilaire, etc.

PROGRESOS DE LA CIVILIZACION.

El discurso pronunciado por el rey de las islas Sandwich en la apertura de las cámaras de Haway, en 8 de abril de este año, en su capital Honolulu, merece llamar la atención de todos los hombres amantes de la civilizacion y del progreso del espíritu humano. Los principios económicos que se leen en ese notable documento, saliendo de los labios de un monarca, que hace muy pocos años se hallaba en el estado salvaje, son muy dignos de estudiarse por los hombres pensadores de todos los países. Dice así:

«Nobles y representantes de mi pueblo:

Hoy os encontráis reunidos en cumplimiento de la Constitución para ayudarme con vuestro consejo á desempeñar las obligaciones que me imponen los intereses de mi reino.

»Doy gracias á la Divina Providencia por la misericordia que nos ha mostrado, haciendo desaparecer esa peste terrible que durante una parte del último año, y otra del actual, ha llevado á la tumba tantos millares de personas de mi pueblo, á pesar de todos los esfuerzos del gobierno y de los comisarios de sanidad, ayudados por los trabajos activos y gratuitos de los médicos y cirujanos, residentes en el país, y tambien de otras personas bienhechoras. Los fondos destinados para esta eventualidad por la legislatura de 1853, habiendo sido insuficientes, fué indispensable abrir un crédito suplementario, el que se realizó por el crédito, y bajo la garantía individual de los individuos de mi consejo privado. Este gasto cuyo objeto fué conservar la vida del pueblo, lo recomiendo á sus representantes, para que tomen medidas inmediatas con objeto de librar á estos individuos privados de la responsabilidad que han arrostrado en pró del bien procomunal, poniéndola á cargo de las rentas de mi tesoro.

»Os invito igualmente á votar como urgentes las leyes destinadas á hacer la vacuna obligatoria en todas las islas de mi reino, y para establecer un comité permanente de sanidad, leyes que os serán presentadas próximamente. Hé dado orden á *kuhina-nuy* de presentaros una relacion de las ventajas que habria en separar estas altas funciones de las del ministro del Interior.

»Uno de los objetos principales de todo gobierno es la administracion pronta, imparcial y económica de la justicia. Hé ordenado á mi canciller y juez supremo que os haga una relacion de todas las reformas que le ha sugerido su esperiencia, y recomiendo particularmente á vuestra atencion sus proposiciones concernientes á nuestra legislacion actual, así como al mejora-

miento de nuestras cárceles y de su régimen interior.

»Hé recibido de los gobiernos de todos los Estados con quienes estoy en relacion, las seguridades mas amistosas. Hé prescrito á mi ministro de Negocios extranjeros que os explique los motivos por que la Francia no ha consentido aun en la abrogacion del tratado existente, y por que no se ha publicado la decision del Emperador; tocante á los puntos que yo sometí á S. M.

»Estos retardos no han alterado la perfecta armonia de las relaciones diplomáticas, reanudadas por el representante actual de Francia, inmediatamente despues de su vuelta á mi córte, ni debilitado, mi deseo de establecer y de mantener con aquel país relaciones destinadas á estenderse en lo futuro, basadas en una reciprocidad igualmente cordial, provechosa y honrosa para ambas partes.

»En la legislatura de 1851, presenté algunas sugerencias que tendian á realizar un estado de cosas tan deseable; las presento de nuevo á vuestra consideracion con la esperanza de que vuestra sabiduría encontrará una combinacion fundada en el principio de una justa reciprocidad, y conforme á la estricta buena fé nacional, que pueda reducir á la Francia, á la renuncia del antiguo tratado, tal como lo he pedido varias veces desde mayo de 1846.

»He ratificado el 27 del mes último el tratado con la ciudad de Brema, firmado el 7 de agosto de 1851.

»He ordenado á mi ministro del interior que os presente una relacion de los asuntos del departamento confiado á su cuidado. Pondrá á vuestra vista el estado presentado por los comisarios de sanidad y un plan para el mejoramiento del puerto de Honolulu. Os recomiendo que examineis atentamente este doble trabajo, así como la esposicion manifestando la suspension de muchas obras públicas por falta de fondos.

»He dado orden á mi ministro de instruccion pública para que someta detalladamente á vuestras deliberaciones la importante cuestion de la educacion de mi pueblo, como el medio mas seguro de elevar la moralidad de los individuos que lo componen y de hacerlos útiles al Estado y así mismos. Existe entre mis súbditos indigenas un deseo creciente de ver á sus hijos adquirir el conocimiento de la lengua inglesa, deseo muy natural en atencion al universal empleo de este idioma entodas las transacciones. Mi ministro de instruccion pública os desarrollará sus ideas sobre este punto, dándoos á conocer la situacion detallada de nuestras escuelas en general, los gastos de estos establecimientos, así como el aumento de los mismos que ocasionará la apertura de nuevas clases para la enseñanza de la lengua inglesa. Tambien os presentará una relacion sobre el censo que ha formado, no sin trabajo mediante desembolsos insignificantes para el tesoro.»

»He prescrito al ministro de la guerra que os haga presente cuán urgente es proveer de un modo amplio á la organizacion de una fuerza militar permanente. Respecto de este importante objeto os recordare mis vivas instancias, en 1847, 1850, 1852 y 1853. Mi teniente general, el Príncipe Lihalaho, ha hecho algunos adelantos respecto á esta organizacion, pero encuentra dificultades insuperables á causa de la insuficiencia de los recursos votados en 1853. A vosotros corresponde poner remedio á necesidades tan apremiantes.

»Por los asuntos encomendados á vuestro cuidado de comun acuerdo por mi *kuhina-nuy*, por mi gran juez, por mis ministros y mi secretario de la guerra, conocereis cual es la política de mi gobierno.

»Para toda nacion, los verdaderos elementos de poderío son la poblacion, la riqueza y la industria. Yo deseo desarrollar en mi pueblo estos elementos, y que los representantes del país aseguren su obediencia, al

mismo tiempo que su prosperidad bajo mi mando, poniendo siempre sumo cuidado en todo aquello que pueda contribuir á su prosperidad física y moral.

He procurado que mi gobierno fiel al artículo 14 de la Constitución, mire como su principal deber el *bien público*, objeto que no puede cumplirse mejor, que procurando administrar justicia imparcial á todo el mundo, protegiendo la vida, los bienes, y la libertad de los individuos, suprimiendo los desórdenes civiles y haciendo cesar las causas que los crean y fomentan, nombrando para los empleos imparcialmente á los hombres mas aptos, sujetando el número de los empleados y sus sueldos á la menor cantidad compatible con el justo desempeño del servicio, estableciendo un sistema uniforme de contabilidad, y absteniéndose rigurosamente á toda preferencia, favor ó interés personal en la enagenacion de los terrenos públicos ó de otras propiedades del Estado, en la ejecucion de los trabajos de interés general, en la compra de los efectos destinados al uso de la administracion; últimamente, en cualquier otra operacion en la que la justa y franca concurrencia, el mejor medio de determinar el valor.

»Que el Todopoderoso ilumine vuestro espíritu, y dirija vuestro corazon, para el bien de mi pueblo durante la legislatura que queda abierta desde este momento.»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 28 de junio de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, 37-40 c. d.
- Idem del 3 por 100 diferido, 19-35 d.
- Material del Tesoro no preferente con interés, 35 d.
- Fomento de 2000 rs., 74-50 p.

BELLAS ARTES.

Por real órden de 24 de marzo último, se á servide S. M. aprobar la siguiente tarifa de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando, por los diferentes trabajos de su profesion.

Madrid 31 de mayo de 1854.—El director general de Agricultura, Industria y Comercio, Juan de la Cruz Osés.

Tarifa de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando, por los diferentes trabajos de su profesion.

HONORARIOS RELATIVOS AL COSTE TOTAL Ó VALOR DE LAS FINCAS.

Obras de nueva planta en el punto de residencia de los arquitectos.

Por direccion, planos de proyecto y demás necesarios en obras particulares.	Por planos de proyecto y su presupuesto en obras particulares.	Por planos de proyecto para obras particulares.	Por presupuestos para obras particulares.	Por copia de planos de proyecto para obras particulares.
Hasta 100,000 rs. de coste. 5, por 100.	2,5 por 100.	2 por 100,	0,5 por 100.	0,5 por 100.
150,000 4,75	2,375	1,9	0,475	0,475
200,000 4,5	2,25	1,8	0,45	0,45
300,000 4,25	2,125	1,7	0,425	0,425
400,000 4	2	1,6	0,4	0,4
500,000 3,75	1,875	1,5	0,375	0,375
600,000 3,5	1,75	1,4	0,35	0,35
700,000 3,25	1,625	1,3	0,325	0,325
800,000 3	1,5	1,2	0,3	0,3
900,000 2,75	1,375	1,1	0,275	0,275
1.000,000 2,5	1,25	1	0,25	0,25
1.500,000 2,25	1,125	0,9	0,225	0,225
2.000,000 2	1	0,8	0,2	0,2

NOTAS. Cuando el coste esceda de dos millones de reales, se abonará al arquitecto un sueldo anual de 12 ó 16,000 reales, mas el 1 por 100 del coste por los planos y presupuestos.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-50.—París á 8 d. v., 5-30 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Alicante. 1/2		Jaen. 1/2	
Almería. 1/2 p.		Málaga. 3/8	
Badajoz. 1/2 p.		Murcia. 1/4	
Barcelona. 1/2 d.		Oviedo. 1/2	
Bilbao. par p.		Palencia. par.	
Burgos. 1/4 d.		Santander. 1/4	
Cáceres. 1/2 p.		Santiago. 1/4 p.	
Cádiz. 3/8 p.		Sevilla. 1/4	
Córdoba. 1/2		Valencia. 3/8	
Coruña. par d.		Valladolid. par.	
Granada. 1/2 p.		Zaragoza. 5/8 p.	

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de junio de 1854.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 1005 individuos, de los cuales 39 han sido nuevos imponentes. 59,59
Se han devuelto á solicitud de 42 interesados. 82,261-19

El director de semana,
Ramon de Mesonero Romanos.

A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden.

Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente, se rebajará un 10 por 100 de su importe.

Cuando la obra no se ejecute quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Cuando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel, se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecute la obra sin variar el proyecto.

Obras de reforma, apeos, demoliciones, etc.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formación de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta.

Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren mas de una semana de 600 rs. En las que no lleguen á durar una semana, se considerará las asistencias como reconocimientos.

Honorarios por las tasaciones de fincas urbanas.

Hasta 50,000 rs.	0,5 por 100.	Hasta 700,000 rs.	0,34 por 100.	Hasta 3.000,000 rs.	0,25 por 100.
100,000	0,47	800,000	0,32	4.000,000	0,24
200,000	0,44	900,000	0,31	5.000,000	0,23
300,000	0,42	1.000,000	0,3	6.000,000	0,22
400,000	0,42	1.500,000	0,28	7.000,000	0,21
500,000	0,4	2.000,000	0,27	8.000,000	0,2
600,000	0,37	2.500,000	0,26		

NOTA. Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos; y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

Honorarios relativos á la estension superficial de las fincas.

Por medicion de fincas urbanas para averiguar la estension superficial que ocupan.

		Por cada metro.
Hasta	100 metros cuadrados.	3,2 reales.
	150	2,8
	200	2,68
	250	2,56
	300	2,3—
	400	2,18
	600	2,—
	900	1,66
	1,200	1,4—
Desde	1,200 en adelante.	1,28

Por medicion de fincas urbanas entregando los planos á los interesados.

		Por cada metro.
Hasta	100 metros cuadrados.	6,4 reales.
	150	5,6—
	200	5,36
	250	5,12
	300	4,6—
	400	4,36
	600	4,—
	900	3,32
	1,200	2,8
Desde	1,200 en adelante.	2,46

Por medicion de solares para averiguar y certificar su estension superficial.

		Por cada metro.
Hasta	100 metros cuadrados.	1,6 reales.
	150	1,4—
	200	1,34
	250	1,28
	300	1,15
	400	1,09—
	600	1,—
	900	0,33
	1,200	0,7
Desde	1,200 en adelante.	0,64

Por medicion y division de valores entregando los planos.

		Por cada metro.
Hasta	100 metros cuadrados.	2,5 reales.
	150	2,3
	200	2,1
	250	2,—
	300	1,9—
	400	1,8
	600	1,7
	900	1,6
	1,200	1,4
Desde	1,200 en adelante.	1,28

Honorarios por reconocimientos, certificaciones, consultas y reconocimiento de títulos, planos ú otros documentos.

Cada asistencia á reconocimiento 60 rs. Cada certificacion 60 rs. Cada consulta 40 rs. Por reconocer títulos, planos ú otros documentos se aumentará á los derechos desde 60 rs. á 200.

NOTA. En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran.

Honorarios por los diferentes trabajos que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando ejecuten relativamente á su profesion fuera del punto de su residencia.

Siendo á distancia menor de 4 leguas, los honorarios se aumentarán un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, escepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias, que no variarán.

Siendo á distancia de 4 á 10 leguas, se aumentarán un 50 por 100 con las mismas escepciones anteriores.

Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de 75 por 100, esceptuando los mismos trabajos que en los casos anteriores.

Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100, con las escepciones indicadas.

NOTA. En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.

NOTAS GENERALES.

Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 4 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor.

Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares. Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos.

Por las tasaciones de edificios públicos, los derechos son los mismos para los particulares.

En las restauraciones de monumentos, el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir.—Es copia.—Osés.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 23 DE JUNIO DE 1854.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en efectivo. . .	74.706,053..33	81.706,053..33	Capital.	120.000,000	120.000,000
en caja. . . En billetes. . .	7.000,000		Billetes en circulacion.	120.000,000	
En poder de comisionados.	»	24.169,725..29	Depósitos de todas clases.	24.863,036..12	57.602,282..28
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854.	»	8.130,756..33	Cuentas corrientes.	57.602,282..28	
Cartera: efectos corrientes.	»	134.043,998..15	Dividendos.	1.324,105..4	5.334,884..25
Efectos de la Deuda del Estado.	»	31.280,061..4	Ganancias y pérdidas.	5.334,884..25	
Propiedades del Banco. . .	»	8.343,483..31			
Créditos vencidos y diversos, valuados en.	»	41.450,228..26			
		329.124,309..1			329.124,309..1

Madrid 23 de junio de 1854. — El interventor general, Juan Storr. — V.º B.º — El gobernador, Alejandro Llorente.

EL ECONOMISTA.

Se publica los dias 1.º, 6, 12, 18 y 24 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854 en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografia.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bimestre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Moyer, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Bailly Bailliere, calle del Principe, y en la redaccion del *Boletin de Pueblo*, galería de San Felipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el importe de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta ranca, á las oficinas de la empresa.

MADRID.—Imprenta á cargo de JOAQUIN RENÉ, travesía de la Parada, número 8, cuarto bajo.